

RESOLUCIÓN No. 00000022-2023-17D11-RM

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES
DISTRITO 17D11**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación;
- Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 345 de la norma ibidem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares;
- Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento;
- Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a

Ministerio de Educación

elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el literal t), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, interculturalbilingüe y fiscomisional;

Que, el artículo 55 Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que: "Instituciones educativas fiscomisionales.- Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado. Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora, la cual es una organización de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica, que asume directa o indirectamente bajo su responsabilidad, los costos de creación y operación de la institución educativa. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales;

Que, el tercer inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57 de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional;

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé que a Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria;

Que, el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico; b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y, e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.;

Que, el artículo 102 del Reglamento General a la Ley Ibidem, en lo principal dispone que los valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año. El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional;

Que, el artículo 104 del invocado Reglamento General, establece que el cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, el artículo 105 del Reglamento General ibidem, establece que las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, en un porcentaje equivalente, por lo menos, al cinco por cien (5 %) del monto total percibido anualmente por concepto de matrículas y pensiones, rubro que formará parte de su estructura financiera;

Que, el artículo 108 del referido Reglamento, prevé que los descuentos consisten en la disminución o rebaja de los valores de matrícula y/o pensión, que afecten directamente a los ingresos de la institución educativa y se otorguen de manera unilateral bajo las condiciones que la propia institución educativa determine, siendo discrecional su eventual ampliación o suspensión. En ningún caso los descuentos se considerarán parte del porcentaje de becas. Las instituciones educativas podrán conceder descuentos condicionados a circunstancias tales como pronto pago, hijos de trabajadores, hermanos en la misma institución, entre otras;

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales,

- de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional;
- Que**, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación;
- Que**, en el Art. 9 numeral 1.3. "Inversión en infraestructura tecnológica" del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, último inciso señala: "La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversiones se podrá realizar cada dos años".
- Que**, con Memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2023-00026-M, mediante el cual la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación realizó la delegación del proceso de regulación de costos de instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional a favor de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro;
- Que**, mediante 16, la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, remite los "Lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2023 - 2024, régimen Sierra - Amazonía;
- Que**, a través del Oficio No. 26/07/2023/GAF, del 26 de julio de 2023, la Autoridad de la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA, con AMIE 17H02476, presenta su solicitud para requerir se emita la correspondiente resolución de costos de pensión y matrícula a partir del año lectivo 2023-2024, en razón que la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA, ha determinado continuar cobrando los mismos valores de pensión y matrícula del año lectivo 2022-2023, según consta en la resolución emitida por el Director Distrital 17D11;
- Que**, previo al análisis de la documentación presentada por la Autoridad de la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA, la responsable del proceso de costos del Distrito Educativo, determina que la institución educativa cuenta con permiso de funcionamiento y resolución de costos del año anterior debidamente emitida por el Director Distrital 17D11, en tal virtud es procedente emitir resolución de costos de pensión y matrícula a partir del año lectivo 2023-2024, con los mismos valores de pensión y matrícula del año lectivo 2022-2023, acorde a la normativa vigente;
- En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que establece: "La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel

Distrital correspondiente”.

RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR a la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA, con AMIE 17H02476, de sostenimiento PARTICULAR, de régimen SIERRA-AMAZONIA, que brinda oferta ORDINARIA en jornada MATUTINA, perteneciente a la Zona 2, Distrito 17D11, el cobro de los mismos valores de pensión y matrícula del año lectivo 2022-2023, que a partir del año lectivo 2023 – 2024, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US. \$)	Valor máximo de pensión autorizado (US. \$)
Inicial 1 (hasta 36 meses de edad)		
Inicial 2	89,61	143,38
Educación Básica (1ero a 7mo)	89,61	143,38
Básica Superior (8vo a 10mo)	89,61	143,38
Bachillerato	90,8	145,27

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA , con AMIE 17H02476, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante (10) meses efectivamente prestados.

Artículo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC- MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- RESPONSABILIZAR del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA con AMIE 17H02476, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la UNIDAD EDUCATIVA GIOVANNI ANTONIO FARINA con AMIE 17H02476.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados zonales y distritales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o

el cumplimiento de la normativa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Aloásí, a los 3 días del mes de agosto de 2023.



Firmado electrónicamente por:
JORGE ANIBAL ROMERO SIGCHA

MSc. Jorge Anibal Romero Sigcha
DIRECTOR DISTRITAL 17D11 - MEJÍA - RUMINAHUI

